



Sentencia Constitucional No.117

Granada (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00132-00
Accionante: Ricardo Londoño Londoño
Accionada: Medimás EPS y Sikuary LTDA
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Ricardo Londoño Londoño contra Medimás EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Ricardo Londoño Londoño, solicitó el amparo a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida”*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela el accionante relató, sucintamente, que es afiliado a MEDIMAS E.P.S, y padece de DIABETES INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACIÓN. Cada 3 meses tiene citas de control con el galeno tratante, el cual ORDENA medicamento JANUMET (SITGLAPTINA METFORMINA 50/100MG) vía oral cada 12 horas por 90 días para un total de 168 tabletas, para el tratamiento de la diabetes. En el mes de septiembre de la presente anualidad tuvo control con el galeno tratante el cual nuevamente le ordeno el mismo medicamento mencionado mediante formula medica con mipres 20200914132023033136 con fecha 14 de septiembre de 2020. Razón por la cual radicó dicha fórmula medica en la EPS, generándole una autorización de servicios direccionados a la IPS Sikuary sin que a la fecha se le haya materializado su entrega, pese a insistir en la IPS, situación que la está afectando de manera grave ya que requiero de manera urgente que le suministren el medicamento ordenado.

Como pretensiones la accionante solicita se ordene a Medimás EPS y Sikuary LTDA., la entrega del medicamento JANUMET (SITGLAPTINA METFORMINA 50/100MG) vía oral cada 12 horas por 90 días se tenga en cuenta el PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD a razón de la patología que padece, en los derechos a la salud.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaria de Salud Departamental del Meta, ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, Mi IPS Llanos Orientales y la IPS Domedical, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACION A LA TUTELA

La Administradora de Recursos del Sistema, solicitan sean desvinculados de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Superintendencia de Salud, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00132
Accionante: Ricardo Londoño Londoño
Accionada: Medimás EPS
Acto Procesal: Sentencia



Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

La Secretaria Departamental de Salud Solicita sean desvinculados del presente tramite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Ministerio de Salud y protección Social En consecuencia, a través de su asesor Rocio Ramos Huertas solicita respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Medimás EPS, a través de su apoderada general informó que de acuerdo con la normatividad vigente descrita en la resolución 3512 del 26 de diciembre del 2019, la pretensión solicitada por el usuario no hace parte de los procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC, pero le es pertinente de acuerdo con su estado de salud; con base en esto, en las pruebas anexadas y en la revisión de nuestros sistemas de información, se logró establecer que a él de manera continua e ininterrumpida, se le han venido generando las autorizaciones solicitadas para la entrega del medicamento Metformina más Sitagliptina de 50 mg en 1000 mg, direccionando su entrega hacía del operador logístico de dispensación farmacéutica Sikuan LTDA, quien debió haber hecho entrega del mismo de una manera oportuna y así haber dado cumplimiento a su responsabilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS. Teniendo en cuenta la demora en la entrega del medicamento por parte de la farmacia Sikuan LTDA, se procedió a redireccionar la dispensación del mismo hacia el proveedor Discolmedica SAS, institución que hace parte de la red logística de dispensación de medicamentos en la regional y a la cual de manera electrónica se le solicito la pronta entrega del servicio, debido la necesidad urgente del mismo por parte del usuario. Finalmente solicita se sirva declarar IMPROCEDENTE la presente acción, teniendo en cuenta que MEDIMAS EPS ha garantizado la prestación de servicios requeridos por el paciente y actualmente se vienen prestando los servicios, medicamentos, insumos y demás que cuentan con orden médica, en consecuencia, NO HAY VULNERACION DE NINGUN DERECHO FUNDAMENTAL

Sikuan LTDA., a través de su representante legal Solicitó la desvinculación del referente proceso toda vez que Sikuan Ltda., no es quien ha vulnerado los derechos fundamentales de la usuaria.

La IPS Domedical guardó silencio.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente de fecha 17 de noviembre de 2020, de comunicación telefónica con el accionante Ricardo Londoño Londoño, al abonado 3108379242, quien manifestó que a la fecha la



EPS solo le ha materializado la entrega de 56 pastillas del medicamento objeto de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”*¹

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que la accionante es una persona de 55 años que padece DIABETES MELLITUS INSULINO INDEPENDIENTE SIN COMPLICACIÓN razón por la que requiere el medicamento *METFORMINA CLORHIDRATO 1000 MG/1U SITAGLIPTINA 50 MG TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA* medica N° 20200914132023033136 X 90 DÍAS CADA 12 HORAS CANTIDAD 168 TABLETAS, que la negación de este servicio obviamente le afecta su salud y de no ser tratado conforme lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los procedimientos o suministros ordenados por el galeno tratante. Toda vez que el accionante manifiesta necesitar con urgencia los medicamentos ordenados por el especialista tratante y no cuenta con los recursos para sufragarlos.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



Al día 17 de noviembre de 2020, solo se le ha suministrado 56 tabletas del medicamento y el accionante se ha visto privado de sus medicamentos más de un mes, omisión de la EPS, que origina un riesgo en la salud, desconociendo la resolución No. 1604 de 2013 que establece el mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor de 48 horas, después de que el afiliado reclama los medicamentos.

De entrada, ha de dejar claridad este Estrado Judicial que el afectado merece toda la atención del servicio de salud por parte de la EPS, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constituciones hoy solicitados en protección.

De ahí que, corresponde a Medimás EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Igualmente encuentra este Despacho Judicial que, ante la respuesta de la accionada Medimás EPS, ésta no la exime de su responsabilidad frente a la obligación que, como entidad prestadora del servicio de salud, le debe y merece a sus usuarios conforme las prescripciones del galeno tratante, pues nótese que no tuvo en cuenta el riesgo para la salud y por ende la vida de accionante, si se vé privado de la atención médica requerida. La sola autorización de los procedimientos y medicamentos que requiere el accionante, no suple el cumplimiento de sus derechos, pues es la materialización de ellos la que garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel.

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud"* y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su *Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan*



parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

Lo anterior significa, que el accionante se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su bienestar físico y moral al negar los medicamentos prescritos por el galeno tratante para el control de sus patologías.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Medimás EPS, quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

Así las cosas, las EPS tienen el deber y la obligación de garantizar el servicio de salud de sus afiliados, para ello pueden contratar con la IPS que cuente con el servicio solicitado por el accionante. Respecto del tratamiento integral la accionante manifiesta requerirlo en virtud de la patología que padece, razón por la que acude a este despacho para que se protejan sus derechos, y no se encuentre con más dilaciones de tipo administrativo que repercuten directamente en su salud. La acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger a las personas que son sujeto de vulneraciones respecto de los derechos fundamentales. En consecuencia, este Despacho Judicial está llamado a garantizar que cese cualquier afectación a los derechos incoados por la accionante. De manera que el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley...".

Frente a la pretensión de tratamiento integral este despacho no encuentra concepto médico dentro de los anexos allegados en el escrito de tutela, razón por la cual este despacho niega la pretensión teniendo en cuenta la prevalencia del concepto médico.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por el accionante Ricardo Londoño Londoño a Medimás EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice y materialice la entrega del medicamento denominado *METFORMINA CLORHIDRATO 1000 MG/1U SITAGLIPTINA 50 MG TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA*



medica N° 20200914132023033136 X 90 DÍAS CADA 12 HORAS CANTIDAD 112 TABLETAS, conforme lo ordenado por el médico tratante.

Lo anterior en razón a que la afectada no tenga que verse nuevamente abocado a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales “a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social”, deprecados por el accionante Ricardo Londoño Londoño contra Medimás EPS teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Medimás EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, garantice y materialice al titular de los derechos Ricardo Londoño Londoño la entrega del medicamento denominado *METFORMINA CLORHIDRATO 1000 MG/1U SITAGLIPTINA 50 MG TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA* medica N° 20200914132023033136 X 90 DÍAS CADA 12 HORAS CANTIDAD 112 TABLETAS, conforme lo ordenado por el médico tratante.

Tercero. Negar la pretensión de tratamiento integral de acuerdo a lo expuesto en la parte emotiva de esta decisión.

Cuarto. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Quinto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria de Salud Departamental del Meta, ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, Mi IPS Llanos Orientales y la IPS Domedical, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Sexto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Octavo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00132
Accionante:	Ricardo Londoño Londoño
Accionada:	Medimás EPS
Acto Procesal:	Sentencia